



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1184-2001-AA/TC
CUSCO
JHONS HUMBERTO ARROYO AMAO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jhons Humberto Arroyo Amao, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 166, su fecha 20 de agosto de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de marzo de 2001, interpone acción de amparo contra la Décima Región de la Policía Nacional del Perú, representada por el General PNP Carlos Villacorta Saco, el Comandante PNP Blas Roger Cornejo Castilla y el Capitán PNP César Linares Torres, a fin de que se declaren inaplicables la orden por la cual se dispone su cambio de colocación a la ciudad de Puerto Maldonado, notificada el 5 de febrero de 2001, así como la sanción emitida con fecha 20 de setiembre de 2000 y notificada el 26 de febrero de 2001, y en consecuencia, se ordene la continuación de la prestación de sus servicios en la ciudad del Cusco.

Refiere que durante su desempeño como Suboficial PNP conoció, en el año 1997, a doña Maritza Soto Chayña, con quien mantuvo una relación sentimental, producto de la cual nació su hija. Agrega que años atrás su conviviente había tenido problemas de índole legal por los cuales purgó carcelería, la que en su momento fue cumplida, teniendo por tanto todo el derecho de reincorporarse a la sociedad. A pesar de lo señalado, con fecha 8 de julio de 2000, malos elementos de la PNP intervinieron a su pareja, atribuyéndole falsos delitos, e incluso y bajo engaños ingresaron a su domicilio, apoderándose de sus bienes y dinero, para posteriormente conducirla a la DININCRI conjuntamente con su menor hija, en donde fueron desnudadas con el pretexto de revisar si tenían oculta droga. A raíz de estos hechos, procedió a formalizar denuncia penal por el delito contra la libertad– violación de domicilio y coacción, que ha dado lugar a que a estos malos efectivos policiales se les haya abierto proceso penal ante el Tercer Juzgado Penal del Cusco, encontrándose en etapa de investigación. Sin embargo, como consecuencia de ello, se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iniciado una serie de actos en represalia, al extremo de disponerse su cambio de colocación a la ciudad de Puerto Maldonado, con el objeto de que no pueda ejercer una adecuada defensa de sus derechos en la causa penal que ha interpuesto y que desproteja a su familia, la cual corre el riesgo de ser víctima de graves amenazas. Sostiene, asimismo, que se le ha sancionado por faltas contra la moral policial sustentadas en haber tenido relaciones convivenciales con una persona que registra antecedentes policiales e ingresado a un penal, lo que considera un terrible exceso, tanto más cuando dicha conducta no se encuentra sancionada de manera expresa en la ley. Alega que se han violado sus derechos a la libertad de trabajo, a la defensa y a no ser condenado por acto u omisión que al momento de cometerse no estén previamente calificados en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

El Jefe de la Décima Región PNP, General Carlos Villacorta Saco, contesta la demanda proponiendo las excepciones de representación defectuosa o insuficiente del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y sin perjuicio de ello, niega y contradice la demanda en todos sus extremos, por considerar que el recurrente lo que pretende es no acatar la disposición de su Comando referida al cambio de colocación, y que con tal actitud está incurriendo en el ilícito penal de insubordinación, por violar una orden del servicio, habiendo incluso abandonado su destino por más de 10 días. Por otra parte, al ser el recurrente miembro de la PNP, se encuentra sujeto a exigencias de moralidad, tanto en su vida pública como privada, por lo que la sanción ha sido aplicada conforme al Reglamento del Régimen Disciplinario de la PNP. La demanda también es contestada por el Comandante PNP Blas Roger Cornejo Castilla, quien reitera los argumentos reseñados.

El Segundo Juzgado Civil del Cusco, con fecha 11 de abril de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, aduciendo que el cambio de colocación tiene carácter regular, si se tiene en cuenta que la institución policial tiene sus propias normas. Que, por otra parte, el recurrente muestra acumulación en castigos de rigor, lo que hace presumir que ésta sea una de las razones por las que se dispuso su cambio de colocación. Y que, por último, en los hechos que han dado lugar a la denuncia penal del recurrente no han tenido ninguna participación los demandados, por lo que no se puede presumir que por esas razones se hayan tomado las decisiones cuestionadas.

La recurrente confirmó la apelada, por considerar que el cambio de colocación del recurrente se realizó de acuerdo con las normas internas de la Policía Nacional.

FUNDAMENTOS

1. Si bien es cierto que la organización policial se encuentra sustentada en criterios de orden y jerarquización, dentro de los cuales no puede resultar extraña o injustificada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adopción de medidas como el cambio de colocación, también lo es que, en el caso específico de autos, no puede omitirse que la medida aplicada sobre el recurrente aparece dispuesta dentro de un contexto de situaciones harto discutibles, que en lugar de demostrar un uso legítimo de la misma, permiten presumir una utilización indebida y lesiva de determinados derechos constitucionales.

No se trata, naturalmente, de ignorar que el recurrente ha sido objeto de anteriores sanciones de rigor, conforme aparece de fojas 113, lo que, por principio, podría tomarse como un referente justificatorio del cuestionado cambio de colocación, pero que tal medida haya sido ordenada precisamente cuando se encontraba en curso una investigación por hechos denunciados por el propio recurrente contra otros efectivos de su institución, torna en controversial la decisión adoptada.

Se supone que si el recurrente tiene su familia en la ciudad de Cusco y su presencia resulta necesaria como parte denunciante del proceso penal que ha promovido por ante el Tercer Juzgado Penal del Cusco, según se aprecia a fojas 5 de autos, disponer su cambio de colocación a una localidad distinta como es Puerto Maldonado, dificulta, en no poca medida, las condiciones de un adecuado ejercicio de su derecho a la defensa dentro de dicho proceso, tanto más cuando éste se encuentra en plena etapa de investigación.

2. Cabe añadir que tampoco aparece suficientemente acreditada la imputación que se hace al recurrente de que habría hecho abandono de destino a raíz de la medida adoptada, conforme se aprecia de la papeleta de fojas 8, pues si bien se dispuso que se reincorpore el 7 de marzo de 2001, tras culminar sus 30 días de vacaciones, a la vuelta de dicha papeleta se aprecia que el término de dicho período de descanso habría operado no en la fecha señalada, sino el 16 de marzo de 2001, como también lo refiere el demandado a fojas 99.
3. En ese sentido la imputación formulada ha tenido un efecto nocivo, al haberse expedido la Resolución Regional N.º 08-XR-PNP/JEM-R1.MD.3, de fecha 8 de agosto de 2001, obrante a fojas 218 de autos, en la que se aprecia que el recurrente, por la presunta falta cometida, ha sido pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y posteriormente, incluso, a la situación de retiro, mediante la Resolución Directoral N.º 083-2002-DIRGEN-DIRPER, del 24 de enero de 2002, obrante a fojas 14 del cuaderno del Tribunal Constitucional, sin que exista constancia o acreditación alguna de que, para efectos de expedir alguno de dichos pronunciamientos, se haya permitido al recurrente ejercer su derecho de defensa.
4. En lo que respecta a la Orden de Sanción de 10 días de arresto simple adoptada por faltas contra la moral policial, con fecha 20 de setiembre de 2000, el Tribunal advierte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no contiene ningún sustento de razonabilidad o sentido común, en tanto que no puede considerarse una falta o infracción una conducta propia del comportamiento humano, tan elemental como las relaciones afectivas y las consecuencias derivadas de ellas. Sostener que se desprestigia a la institución por el hecho de que un efectivo policial convive con una persona que en algún momento de su vida pudo tener problemas legales, supone no sólo negar la capacidad de autodeterminación personal de cada individuo, con la consiguiente negación de su dignidad humana, sino también la transgresión del derecho de toda persona, en algún momento condenada, a reeducarse, rehabilitarse y reincorporarse al seno de la sociedad, como se propugna desde la propia Constitución. Se ignora incluso, y lo que es más grave, que la relación entablada por el recurrente comprende la existencia y protección de una menor, a quien no se puede desconocer. Una cosa es que la institución policial requiera afianzar su imagen sobre la exigencia de determinados valores morales en sus efectivos y en las relaciones que en su condición de autoridades mantienen con la colectividad, y otra, totalmente distinta, que se les pretenda negar las libertades esenciales a que como seres humanos tienen derecho. En esta dicotomía, la única alternativa compatible con el Estado de Derecho y el cuadro de valores materiales que éste propugna, sólo puede ser aquella que compatibilice, en forma razonable, la existencia y características propias de la institución policial con las condiciones de realización propias de cada ser humano. De allí la necesidad de proscribir comportamientos que, so pretexto de una equivocada concepción de la disciplina, pretendan en el fondo vaciar de contenido los derechos elementales del ser humano, incluso los del policía, que, no por serlo, deja de ser lo primero.

5. A todo lo dicho conviene agregar que, según se aprecia de la Orden de Sanción, obrante a fojas 4, y de los descargos efectuados por los emplazados, obrantes a fojas 96 y 115, ésta se sustenta en lo dispuesto en el Reglamento del Régimen Disciplinario de la PNP, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-97-IN, el cual, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, ya que se aplicaba pese a no haber sido publicado en el diario oficial *El Peruano*, por lo que era violatorio de los principios de publicidad y seguridad jurídica. En dicho contexto, y como no puede ser de otra manera, resultan evidentes los actos lesivos ocasionados al recurrente.
6. Por consiguiente, y habiéndose acreditado la transgresión de los derechos fundamentales invocados, la presente demanda deberá estimarse, otorgando la tutela constitucional correspondiente. No obstante, y como quiera que en el transcurso del proceso han sobrevenido actos adicionales a los hechos por los que originalmente se reclamó, como el pase a la situación de disponibilidad y luego al retiro del recurrente, que resultan igualmente lesivos por provenir de los mismos hechos, deberá procederse a declararla inaplicabilidad de los mismos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, declara inaplicables al demandante la Orden de Sanción, emitida con fecha 20 de setiembre de 2000; la orden por la cual se dispone su cambio de colocación a la localidad de Puerto Maldonado; y, por extensión, la Resolución Regional N.º 08-XR-PNP/JEM-R1.MD.3 y la Resolución Directoral N.º 083-2002-DIRGEN-DIRPER, debiendo reincorporarse al recurrente a la situación de actividad y facilitársele la continuación de la prestación de sus servicios policiales en la ciudad de Cusco. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)